

La exclusión del partido político Acción Popular de las Elecciones Generales 2026: análisis jurídico-electoral♦

The exclusion of the Acción Popular political party from the 2026 General Elections: legal-electoral analysis

Eduardo Chocano Ravina♦♦

Universidad de Lima

ORCID: [0000-0003-2254-6197](https://orcid.org/0000-0003-2254-6197)

Fecha de recepción: 3 de febrero del 2026

Fecha de aceptación: 29 de marzo del 2026

ISSN: 2415-2498

Chocano, Eduardo (2026). «La exclusión del partido político Acción Popular de las Elecciones Generales 2026: análisis jurídico-electoral». *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 17, N.º 28: pp. 17-33.

DOI: <https://doi.org/10.18800/politai.202601.001>

-
- ♦ Los comentarios emitidos en el presente ensayo constituyen exclusivamente la opinión del autor y no comprometen ni representan la posición de su centro laboral ni de las instituciones a las que se encuentra vinculado.
 - ♦♦ Bachiller de Derecho en la Universidad de Lima. Maestrante en Gestión Pública y Buen Gobierno por la Universidad de San Martín de Porres. Asistente Legal en el área de Derecho Electoral del Estudio Silva y Romero. Asesor y miembro honorario del Grupo de Estudios Constitucionales de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Posee artículos publicados en autoría y coautoría en Derecho Constitucional, el Derecho con las nuevas tecnologías y filosofía aplicada. Conferencista en diplomados, cursos y charlas respecto al Derecho Constitucional, realidad nacional y teoría política. Correo electrónico: ejchocano@gmail.com

RESUMEN

El artículo analiza las condiciones institucionales y procedimentales que condujeron a la exclusión de Acción Popular del proceso de Elecciones Generales 2026 y usa el caso para discutir los conceptos de la democracia interna y gobernanza electoral. El objetivo es explicar cómo decisiones administrativas adoptadas en etapas tempranas, en especial durante la organización de elecciones primarias, pueden encaenarse hasta producir efectos irreversibles sobre la competencia electoral y la representación. La hipótesis sostiene que un enfoque registral para validar información partidaria, sin verificaciones reforzadas ante alertas institucionales, eleva el riesgo de errores o capturas procedimentales que afectan derechos de participación y la credibilidad del sistema.

La investigación sigue una metodología cualitativa de análisis institucional y reconstrucción procesal. Examina normas, tales como la Ley N° 28094, modificada por la Ley N° 31981, y el Reglamento de Competencias para las Elecciones Primarias EG 2026. Asimismo, se analizan las resoluciones y actos administrativos emitidos por los organismos electorales, tales como la Resolución N° 069-2025/CNE-AP, Informe N° 000399-2025-DNFPE/JNE, Informe N° 000597-2025-GOE-COR/ONPE y Resolución N° 0745-2025-JNE. Por último, se consideraron las comunicaciones institucionales y reportes de fiscalización producidos entre el 3 y el 11 de diciembre de 2025. Dichas fuentes documentales fueron seleccionadas por su relevancia directa en la cadena causal que condujo a la exclusión del partido y su análisis se realizó mediante lectura sistemática, lo cual se contrastó con otras fuentes primarias realizando una reconstrucción cronológica del proceso.

El texto desarrolla la tensión entre independencia funcional y cooperación interorgánica al señalar que la autonomía no debe convertirse en compartimentos estancos cuando están comprometidos bienes públicos como la autenticidad del sufragio y la integridad de la selección de candidaturas. Se argumenta que coordinar no implica invadir competencias, sino activar mecanismos de contraste y corrección compatibles con el diseño electoral.

Los hallazgos muestran que el problema se inicia en la controversia intrapartidaria y se proyecta en cómo el sistema identifica, valora y gestiona señales de riesgo. Cuando la validación se limita a verificar consistencia registral y se presume la corrección del dato por su sola incorporación mediante credenciales autorizadas, se debilitan salvaguardas frente a suplantaciones, decisiones estratégicas o distorsiones de la voluntad partidaria. En consecuencia, la exclusión resulta coherente pero políticamente costosa, pues restringe opciones, afecta el pluralismo y erosiona la confianza pública. Además, el modo en que se produce introduce dudas sobre la tutela del debido procedimiento y de los derechos de participación. El artículo concluye proponiendo protocolos de verificación ante alertas, estándares de trazabilidad y reglas de coope-

ración operativa para reducir exclusiones por fallas procedimentales y fortalecer la legitimidad electoral.

Palabras claves: *Partidos políticos, democracia interna, elecciones primarias, criterio de conciencia, gobernanza electoral*

ABSTRACT

The article analyzes the institutional and procedural conditions that led to the exclusion of Acción Popular from the 2026 General Election process and uses the case to discuss internal democracy and electoral governance. The objective is to explain how administrative decisions taken at early stages, especially during the organization of primary elections, can have irreversible effects on electoral competition and representation. The hypothesis argues that a registry-based approach to validating party information, without reinforced checks in response to institutional alerts, increases the risk of errors or procedural pitfalls that affect participation rights and the credibility of the system.

The research follows a qualitative methodology of institutional analysis and procedural reconstruction. It examines norms such as Law No. 28094, as amended by Law No. 31981, and the Rules of Competence for the EG 2026 Primary Elections, as well as administrative resolutions and acts issued by electoral bodies, including Resolution No. 069-2025/CNE-AP, Report No. 000399-2025-DNFPE/JNE, Report No. 000597-2025-GOECOR/ONPE, and Resolution No. 0745-2025-JNE. Institutional communications and oversight reports produced between December 3 and 11, 2025 were also considered. These documentary sources were selected for their direct relevance to the causal chain that led to the party's exclusion, and were analyzed through systematic reading, cross-referencing with other primary sources, and chronological reconstruction of the process.

The article develops the tension between functional independence and inter-agency cooperation, arguing that autonomy must not become institutional compartmentalization when public goods such as the authenticity of suffrage and the integrity of candidate selection are at stake. It contends that coordination does not imply encroaching on competencies, but rather activating mechanisms of contrast and correction compatible with the electoral design.

The findings show that the problem begins with intra-party controversy and is reflected in how the system identifies, assesses, and manages risk signals. When validation is limited to verifying the consistency of records and the accuracy of data is presumed solely on the basis of its inclusion through authorized credentials, safeguards against impersonation, strategic decisions, or distortions of party will are weakened.

Consequently, exclusion is consistent but politically costly, as it restricts options, affects pluralism, and erodes public confidence. Furthermore, the way in which it occurs raises doubts about the protection of due process and participation rights. The article concludes by proposing verification protocols for alerts, traceability standards, and operational cooperation rules to reduce exclusions due to procedural failures and strengthen electoral legitimacy.

Keywords: *Political parties, internal democracy, primary elections, conscience voting, electoral governance.*

1. Introducción

La exclusión de una organización política del proceso de Elecciones Generales (EG) constituye un hecho de especial gravedad para cualquier sistema democrático, tanto por sus efectos inmediatos en la competencia electoral como por las cuestiones estructurales que plantea sobre la democracia interna partidaria y el rol de los organismos electorales. En el caso de Acción Popular, dicha gravedad adquiere una dimensión particular por tratarse de una organización con trayectoria histórica en la política peruana, impedida de presentar candidaturas en las EG 2026 tras la nulidad de sus elecciones primarias. Este caso se inscribe en un plano problemático en el que confluyen disputas intrapartidarias, decisiones administrativas, control jurisdiccional electoral y los límites de corrección dentro de un calendario electoral preclusivo.

La controversia tuvo origen en discrepancias surgidas durante la acreditación de los delegados habilitados para participar en las elecciones primarias del 7 de diciembre de 2025. Mientras el Comité Nacional Electoral de Acción Popular proclamó una relación determinada de delegados mediante la Resolución N° 069-2025/CNE-AP, ante la ONPE se registró una relación distinta en el Registro de Elecciones Primarias. Esta situación generó cuestionamientos sobre la conformación del cuerpo electoral, debido a que se habría producido la sustitución de veintiocho delegados previamente proclamados. Las observaciones fueron posteriormente comunicadas por el órgano electoral partidario y advertidas mediante informes de fiscalización del JNE.

La investigación sigue una metodología cualitativa de carácter jurídico-institucional. Como unidades de análisis se han considerado normas electorales y partidarias, resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), actuaciones y registros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), documentos internos de Acción Popular, así como reportes de fiscalización y fuentes periodísticas empleadas únicamente para la reconstrucción fáctica del caso. La selección de estas fuentes responde a su relevancia directa con el conflicto analizado, su delimitación temporal y su incidencia en la identificación de alertas institucionales y decisiones adoptadas durante el proceso. El método empleado combina la reconstrucción cronológica de los hechos con un análisis institucional orientado a contrastar el ejercicio formal de competencias con sus efectos materiales sobre la democracia interna y la participación electoral.

En ese marco, el presente artículo se articula en torno a dos problemas centrales. El primero consiste en determinar si el diseño competencial del sistema electoral permitió una respuesta suficiente frente a alertas objetivas sobre la autenticidad de la voluntad partidaria durante las elecciones primarias. El segundo radica en establecer si la ausencia de mecanismos efectivos de contraste y cooperación entre la ONPE y el JNE trasladó la tutela de la democracia interna a una etapa jurisdiccional tardía, cuando la preclusión del calendario electoral ya restringía severamente la posibilidad de corrección. A partir de ello, el caso de Acción Popular será analizado como una manifestación concreta de las tensiones entre autonomía funcional, coordinación interorgánica y tutela oportuna de la integridad del proceso electoral.

Asimismo, se expondrán los antecedentes que dieron lugar a la problemática antes descrita, con especial atención a la modalidad de elección por delegados utilizada por Acción Popular, la cual trasladó el núcleo de la competencia democrática a un cuerpo electoral reducido. Del mismo modo, se analizarán los mecanismos impugnatorios presentados por los militantes disconformes con el resultado de las elecciones primarias, así como los pronunciamientos emitidos por los órganos electorales frente al conflicto suscitado. De este modo, el análisis busca trascender la coyuntura específica para aportar reflexiones de alcance general sobre la tutela de la autenticidad del sufragio y los límites del formalismo en un Estado constitucional de derecho.

2. Problemática sobre lo acontecido

La controversia surgida en Acción Popular no se limitó a una discusión registral o procedimental. El conflicto se vinculó con la determinación de quiénes integraban válidamente el cuerpo electoral delegado encargado de definir las candidaturas del partido. La coexistencia de relaciones distintas de delegados y las observaciones formuladas respecto de la sustitución de afiliados previamente proclamados generaron dudas sobre la autenticidad del sufragio interno y sobre la capacidad de respuesta institucional frente a alertas previas a la jornada electoral.

2.1 Separación de poderes y colaboración o cooperación de la ONPE y el JNE en el sistema electoral

El caso de Acción Popular pone de manifiesto una tensión estructural entre los principios de independencia funcional y colaboración institucional que rigen el sistema electoral peruano. Si bien la ONPE y el JNE ejercen competencias diferenciadas y autónomas, la experiencia analizada evidencia que dicha autonomía no puede traducirse en compartimentos estancos cuando se encuentran comprometidos principios sustantivos del proceso electoral, como la autenticidad del sufragio y la democracia interna partidaria.

Al respecto, la separación de poderes se configura como un principio estructural del constitucionalismo moderno que, según Anselmo Flores Andrade, llegó a asumir un carácter casi dogmático en numerosas Constituciones del siglo XIX y parte del XX por su capacidad legitimadora y por funcionar como un referente normativo imprescindible en la arquitectura del Estado. En su acepción más conocida, este principio busca impedir la concentración del poder en una sola persona u órgano, típica de los Estados absolutistas, donde el soberano reunía las funciones legislativa, ejecutiva y judicial (2024, p. 2).

Por otro lado, el principio de colaboración o cooperación exige que la separación de poderes no sea comprendida como una lógica de antagonismo institucional. Antes bien, supone que las ramas del poder público, dentro de sus competencias, coordinen y cooperen para el adecuado funcionamiento del Estado constitucional. En esa medida, los poderes interactúan y se prestan apoyo recíproco cuando ello resulta necesario, siempre bajo los límites, condiciones y procedimientos previstos por la Constitución y el ordenamiento jurídico (Díaz Palacios, 2009, p. 8).

Aunado a ello, destaca lo dicho por Carlos Chipoco, en el sentido de que la separación de poderes, al estructurar el gobierno en tres ramas, persigue un doble objetivo, contener el poder de cada órgano para resguardar la libertad y, simultáneamente, asegurar la cooperación entre poderes y órganos del Estado como condición de un gobierno eficaz. En esa medida, aunque la Constitución dispersa el poder, la práctica institucional tiende a articularlo para mantener la gobernabilidad. Por ello, la división de poderes garantiza equilibrio, control, coordinación y contribuye a la unidad del Estado (2006, p. 293).

De este modo, la relación entre la ONPE y el JNE, como organismos constitucionales autónomos, debe entenderse a partir de una autonomía funcional delimitada por sus respectivas competencias. La coordinación entre ambos órganos no puede proyectarse sobre todas sus funciones, debido a que la administración de justicia electoral corresponde de manera exclusiva al JNE, mientras que la organización material de la votación corresponde a la ONPE. Aun así, dentro de los márgenes constitucionales y legales, pueden existir mecanismos de comunicación, alerta y contraste de información frente a inconsistencias que comprometan la autenticidad del sufragio o la democracia interna partidaria. En el caso de

Acción Popular, el punto central consiste en evaluar si las alertas institucionales existentes pudieron activar mecanismos mínimos de verificación sin invadir las competencias propias de cada organismo electoral.

Bajo esa premisa, la autonomía funcional de la ONPE y del JNE no debe confundirse con aislamiento institucional. Cada organismo conserva competencias propias y excluyentes, pero ello no excluye la existencia de mecanismos de comunicación y contraste cuando surgen alertas objetivas que pueden afectar la validez del proceso electoral. En ese sentido, la coordinación admisible tiene por finalidad garantizar, por lo menos para el caso de análisis, que las alertas e inconsistencias relevantes para la autenticidad del sufragio y la democracia interna sean oportunamente identificadas, comunicadas y valoradas por cada organismo electoral dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Precisamente desde esa premisa, corresponde examinar la actuación desplegada por la ONPE en las elecciones primarias de Acción Popular del 7 de diciembre de 2025. El caso plantea una tensión entre la validez formal de la información registrada en el Registro de Elecciones Primarias (REP) y la autenticidad material del cuerpo electoral delegado. La ONPE sostuvo que debía atender la información ingresada mediante el canal oficial y por quien contaba con las credenciales correspondientes. Esa posición resulta jurídicamente relevante desde una lógica procedimental. No obstante, el caso permite discutir si, ante alertas institucionales sobre discrepancias graves en la relación de delegados, el sistema electoral contaba con mecanismos suficientes de verificación compatibles con las competencias de cada organismo electoral.

El problema radica en que, ante indicios institucionalmente corroborables sobre una posible ruptura de la trazabilidad del cuerpo electoral, la sola validación formal del registro puede resultar insuficiente para tutelar bienes constitucionalmente relevantes. En elecciones por delegados, la determinación de quién integra el padrón habilitado constituye una condición esencial para preservar la autenticidad del sufragio interno y la legitimidad de las candidaturas que pretenden acceder a la competencia electoral general. Por ello, aunque el REP constituía el canal formal previsto para el registro de la información electoral, el caso plantea si dicho mecanismo resultaba suficiente frente a alertas previas sobre posibles sustituciones o discordancias entre la proclamación partidaria y la lista utilizada para la votación.

En esa línea, la coordinación interinstitucional resulta una exigencia funcional del sistema para evitar que la autonomía de los organismos electorales se convierta en aislamiento. Activar canales de verificación y corrección compatibles con el marco electoral, por ejemplo, contrastar oportunamente la información del REP con las comunicaciones formales del órgano partidario competente y con los reportes de fiscalización, no implica sustituir la voluntad partidaria ni resolver el conflicto interno, en realidad, apunta a asegurar que el proceso administrativo-electoral no convalide, por inercia procedimental, una conformación defectuosa del electorado delegado.

Así, el punto crítico del caso Acción Popular es que la falta de una respuesta institucional articulada frente a alertas concretas incrementó el costo del conflicto y terminó por desplazar la tutela de la democracia interna hacia una solución jurisdiccional tardía, con efectos irreversibles por la preclusión del calendario electoral.

2.2 Criterios de conciencia del JNE

Otro aspecto por tratar es que el uso del criterio de conciencia por parte del JNE como fundamento para ampliar el control jurisdiccional más allá de una revisión estrictamente numérica de los resultados. La mayoría del Pleno entendió que, frente a un vicio estructural

en la conformación del cuerpo electoral, no resultaba constitucionalmente admisible limitar su intervención a los supuestos aritméticos previstos en la normativa reglamentaria, pues ello equivaldría a tolerar una afectación sustantiva de la democracia interna.

Debe mencionarse que dicho criterio se presenta en el artículo 181 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley Orgánica del JNE. Constituye un sistema de valoración probatoria no tasado, mediante el cual el órgano electoral aprecia los hechos y los elementos disponibles con libertad racional, conforme a reglas de lógica y conocimiento, y con el deber de exteriorizar el razonamiento que sustenta la decisión, orientado a la determinación de la verdad electoral (Arévalo-Rengifo, 2023, p. 3).

El Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC que la argumentación constitucional se acompaña de una cabal conciencia de la realidad social, orientada a aliviar y encauzar los conflictos inter-subjetivos e interinstitucionales mediante funciones de ordenación y pacificación (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, pp. 7 y 8).

A su vez, Enrique Gherzi expresó que “El criterio de conciencia le permite a un jurado resolver casos sobre la base de otros elementos de juicio, tales como la ética, la moral, los valores en una sociedad” (2025). Adicional, Pedro Cateriano señaló en una entrevista para Canal N que “(...) es un argumento que permite a los jueces la evaluación de la prueba con mayor profundidad. Les da cierta libertad en la apreciación de los hechos que sustentan una prueba” (2021).

De tal modo que el criterio de conciencia del JNE debe comprenderse como un estándar constitucional de valoración y decisión que habilita al órgano electoral a apreciar de manera integral los hechos, la prueba y el contexto del proceso electoral, superando una revisión estrictamente numérica. Su ejercicio se orienta a preservar la autenticidad del sufragio, la vigencia de la democracia interna y la legitimidad del proceso electoral, incorporando consideraciones jurídicas, fácticas y axiológicas propias de un Estado constitucional de derecho.

No obstante, dicho criterio no puede superar los contenidos de la Constitución. En esa línea, César Landa sostiene que la actuación de los organismos constitucionalmente autónomos, entre ellos el JNE, corresponde a poderes constituidos cuyas competencias deben ejercerse conforme al orden constitucional y legal, esto es, dentro de los límites impuestos por la Constitución y las leyes (2007, p. 122).

Además, el Tribunal Constitucional indicó en los fundamentos cuarto y quinto de la sentencia recaída en el expediente N° 2366-2003-AA/TC que no pueden admitirse ámbitos absolutamente inmunes al control constitucional bajo el argumento de la irreversibilidad de determinadas decisiones electorales, pues dicha regla solo resulta aceptable cuando las competencias se ejercen de manera debida y en armonía con los valores y principios materiales de la Constitución. En esa medida, precisó que, cuando el ejercicio de la función electoral deviene intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebranta principios esenciales del orden constitucional, el control constitucional no solo es legítimo, sino necesario, especialmente a través de mecanismos como el amparo (2004).

Por lo que, a la luz de lo ocurrido en el caso de la organización política Acción Popular, el uso del criterio de conciencia por parte del JNE puede ser comprendido como una respuesta institucional frente a una afectación estructural de la democracia interna que no podía ser adecuadamente corregida mediante una revisión meramente aritmética de los resultados. En efecto, el JNE asumió que la constatación de un vicio en la conformación del cuerpo electoral comprometía la autenticidad del proceso y exigía una valoración integral de los hechos, orientada a preservar la regularidad del sistema electoral y la vigencia de los derechos de participación política.

Sin embargo, este ejercicio no puede interpretarse como la creación de un espacio inmune al control constitucional, pues, como advirtió reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio de conciencia se encuentra materialmente limitado por la Constitución y los valores que la informan. En consecuencia, el caso Acción Popular pone de relieve tanto la potencialidad del criterio de conciencia como instrumento para tutelar la democracia interna, como la necesidad de su aplicación prudente y razonada sujeta a los límites constitucionales, a fin de evitar que una potestad concebida para proteger la legitimidad del proceso electoral derive en un ejercicio expansivo que desdibuje las garantías propias de un Estado constitucional de derecho.

3. El caso de Acción Popular: historia, situación previa y desarrollo del conflicto

Ahora bien, una vez expuesta la problemática, conviene explicar brevemente la importancia de Acción Popular en la historia peruana. Este partido ha tenido un papel relevante, sobre todo, en el ejercicio del Poder Ejecutivo a través de los dos mandatos presidenciales de su fundador, Fernando Belaúnde Terry, quien asumió la Presidencia de la República en dos momentos decisivos de la historia constitucional del país: entre 1963 y 1968, y luego entre 1980 y 1985. A ello se suma el gobierno de transición encabezado por Valentín Paniagua entre 2000 y 2001, quien asumió la presidencia tras la crisis del régimen de Alberto Fujimori con la finalidad de restablecer el orden constitucional y la credibilidad institucional. Junto con ello, cabe resaltar que Acción Popular mantuvo representación en el Congreso de la República de manera ininterrumpida entre 2001 y 2026, incluso luego de la disolución parlamentaria de 2019 y de la posterior elección del Congreso complementario de 2020 (Campos Ramos & Zegarra Díaz, 2024, p. 295).

4. Situación previa a las elecciones generales 2026 en Acción Popular

Acción Popular llegó al proceso electoral 2025 marcada, principalmente, por un problema de institucionalidad interna que combina disputa orgánica y alta litigiosidad de sus procesos de democracia interna. En los últimos años, la conducción partidaria se encontró atravesada por controversias respecto del reconocimiento de autoridades y la validez de actos intrapartidarios, lo cual proyectó el conflicto hacia el ámbito del control registral-electoral¹.

Un elemento clave de la estructura orgánica de Acción Popular en los procesos electorales internos es el Comité Nacional Electoral (CNE), configurado como un órgano especializado del partido (artículo 75.1.5), encargado de la organización y conducción de las elecciones internas y de la administración de justicia electoral partidaria, cuyas decisiones son de cumplimiento obligatorio (artículo 44). Aunado a ello, le corresponde convocar oportunamente a las elecciones de dirigentes y aprobar el cronograma electoral (artículo 53), así como articular su actuación con los organismos del sistema electoral estatal, solicitando el apoyo de la ONPE, el JNE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (artículo 45), lo que lo posiciona como el principal nexo entre la democracia interna del partido y el control electoral externo (Acción Popular, 2025).

¹ Por motivos de practicidad expositiva y a fin de no desviar el eje temático central del presente artículo, no se desarrollan en detalle los conflictos internos del partido vinculados a la disputa y renovación de sus altos mandos directivos, limitándose el análisis a sus efectos institucionales y registrales relevantes para el proceso electoral.

En suma, antes de las EG 2026, Acción Popular afrontaba un proceso de reorganización tras una etapa de conflictividad interna que proyectó controversias orgánicas hacia el control registral-electoral. Pese a ello, el Estatuto prevé una estructura definida para encauzar su funcionamiento, con una Presidencia orientada a la conducción política, una Secretaría General Nacional a cargo de la gestión ejecutiva y un CNE responsable de garantizar la democracia interna y articularse con los organismos electorales del Estado. El reto central, por tanto, era asegurar que estas instancias operen con regularidad y legitimidad procedimental para evitar la reiteración de disputas que comprometan la estabilidad organizativa del partido y se lograra la participación en las EG 2026.

5. Desarrollo del conflicto en las elecciones primarias de Acción Popular

5.1 Elección interna de los delegados de Acción Popular

Las organizaciones políticas, conforme a lo señalado en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 31981 el 18 de enero de 2024, estipularon en su artículo 24 que las elecciones primarias deben realizarse de manera simultánea y bajo alguna de las siguientes modalidades:

- La participación mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de afiliados y de ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización.
- La votación bajo las mismas condiciones, pero exclusivamente de afiliados.
- La elección a través de delegados previamente elegidos por los afiliados conforme al estatuto y al reglamento electoral partidario, con la posibilidad de solicitar apoyo a los organismos del sistema electoral (Congreso de la República, 2003).

Esta última modalidad, resulta un mecanismo indirecto de selección de candidaturas, en el que la militancia no define de manera directa a los postulantes, sino que designa previamente representantes que concurren a una convención encargada de adoptar la decisión final. En dicho esquema, la convención puede operar como un espacio de acceso restringido, debido a la existencia de costos de entrada elevados o a la participación concurrente de miembros que ejercen cargos en la dirección partidaria o en instancias de representación nacional (Gutiérrez Cruz & Moreno Brid, 2024, p. 394).

Adicionalmente, corresponde subrayar la relevancia de la figura del delegado cuando se le atribuye la competencia de definir las candidaturas y, por esa vía, de determinar quiénes representarán al partido en los comicios generales. Ello se explica porque la selección de postulaciones constituye una función estructural de los partidos en un sistema democrático y, simultáneamente, un punto de alta tensión organizativa, en la medida en que la decisión tiende a desplazarse hacia instancias reducidas que concentran poder dentro de la organización (Freidenberg & Došek, 2016, p. 366).

Acción Popular, reguló su proceso de elecciones primarias a través de dos normativas internas. En primer lugar, el Reglamento General de Elecciones estipuló en sus artículos 100 y 101 que la elección de delegados para elecciones primarias exige que el postulante forme parte del padrón de afiliados de su circunscripción electoral, extendiéndose a los candidatos a delegados los mismos impedimentos previstos para quienes postulan a cargos de elección popular, y atribuyendo al CNE la determinación del ámbito de representación ya sea nacional o regional para cada proceso. Por otro lado, la Directiva N° 006-2025-CNE-AP estableció como electores a los afiliados inscritos en el padrón partidario con corte al 18 de

febrero de 2025, precisando la modalidad de listas cerradas y bloqueadas, y reguló los mecanismos de calificación, impugnación y proclamación de resultados, disponiendo que la votación se realizara bajo los principios de universalidad, libertad, igualdad, voluntariedad, carácter directo y secreto (Acción Popular, 2025).

En aplicación de dicho marco normativo interno, la jornada electoral se efectuó el 30 de noviembre de 2025, tal como se desprende de los registros oficiales de la ONPE y de lo consignado en la Resolución N° 0745-2025-JNE.

5.2 Problemática respecto a los delegados electos

Posterior a las elecciones para elegir a los delegados que eligieron a los representantes de Acción Popular en las EG, el paso a seguir era la inscripción de los vencedores por la ONPE. Esta etapa resulta decisiva porque traslada el resultado interno del partido hacia el circuito institucional de las elecciones primarias, en tanto la ONPE requiere contar con una relación oficial de delegados proclamados para habilitar su participación en la elección primaria, garantizar la trazabilidad del proceso y permitir la organización operativa correspondiente (padrón habilitado, mesas, actas y reporte de resultados).

Al respecto, la mayoría del Comité Nacional Electoral del partido emitió la Resolución N° 069-2025/CNE-AP, de fecha 3 de diciembre de 2025, mediante la cual proclamó a los delegados ganadores de la elección interna realizada el 30 de noviembre de 2025, sobre la base del cómputo nacional efectuado a partir de las actas y resoluciones remitidas por los Comités Electorales Departamentales².

Por otro lado, la presidenta del Comité Electoral ejercía el control operativo del acceso al REP de la ONPE y contaba con las credenciales habilitadas para el ingreso de información al sistema. Desde esa posición, se registró ante la ONPE una relación de delegados distinta de la proclamada por la mayoría del Comité Nacional Electoral mediante la Resolución N° 069-2025/CNE-AP. Dicha discrepancia habría generado la sustitución de veintiocho (28) delegados previamente electos por otros afiliados que no habrían resultado ganadores, elemento que posteriormente fue considerado determinante para la nulidad de las primarias del partido (Valencia Pantoja, 2025; Mendoza Talledo, 2025).

Aunado a ello, el JNE, mediante el Oficio N° 000617-2025-GG/JNE, remitió a la ONPE el Informe N° 000399-2025-DNFPE/JNE, en el que se trasladaban observaciones previamente formuladas por sectores del órgano electoral partidario respecto de la relación de delegados utilizada para las elecciones primarias. Dicho informe advertía que la lista empleada por la ONPE no coincidía con la relación proclamada mediante la Resolución N° 069-2025/CNE-AP y ponía en conocimiento posibles afectaciones al derecho de sufragio de los delegados proclamados.

De este modo, se observa que la controversia sobre los delegados electos fue una ruptura en la cadena de validez del proceso, debido a que coexistieron dos listas (la proclamada por el CNE y la registrada ante la ONPE), lo que generó incertidumbre sobre quiénes estaban habilitados para votar y derivó en la sustitución de 28 delegados. Ello comprometió la regularidad de las primarias, afectó el derecho de sufragio de delegados legítimos y motivó alertas institucionales del JNE, configurando un vicio determinante que explica la nulidad del proceso interno.

2 La mencionada Resolución se encuentra presente en el siguiente enlace web: <https://accionpopular.com.pe/wp-content/uploads/2025/12/RESOLUCION-069-CNE-AP-3.12.25-2.pdf>

5.3 Elección del domingo 07 de diciembre de 2025

Frente a las observaciones formuladas por el JNE y por sectores del órgano electoral partidario, la ONPE optó por mantener vigente la información registrada en el REP, al considerar que dicho sistema constituía el canal oficial de validación para las elecciones primarias.

Lo dicho se advierte en el Informe N° 000597-2025-GOECOR/ONPE, en el que la ONPE sostuvo que actuó dentro de las competencias asignadas por el marco electoral y que los hechos advertidos no generaban, desde su evaluación, una vulneración de derechos fundamentales. Su argumento se centró en el REP como canal oficial y determinante para la organización de las primarias, señalando que, al encontrarse el acceso bajo responsabilidad de la presidencia del comité electoral partidario, la información ingresada mediante dicha plataforma debía ser reconocida como válida (Oficina Nacional de Procesos Electorales, 2025c, p. 2). Esta posición resulta atendible desde una perspectiva procedimental, aunque deja abierta la discusión sobre si el sistema contaba con mecanismos suficientes para contrarrestar alertas graves sobre la conformación del cuerpo electoral delegado.

Por lo que, la elección del 7 de diciembre de 2025 se desarrolló sobre la base de un criterio estrictamente registral, en el que la ONPE privilegió la información ingresada en el REP por la presidencia del comité electoral partidario, descartando cualquier rectificación u otro tipo de acto pese a las observaciones del JNE y las quejas de los delegados afectados.

Resultado de estas elecciones, la Lista N° 6, contando con candidato presidencial al Sr. Alfredo Barnechea, obtuvo la victoria con 37 votos (55.224% de válidos), frente a la Lista N° 1, dirigida por el Sr. Julio Chávez, con 26 votos (38.806%) (Oficina Nacional de Procesos Electorales, 2025d)³. Empero, el desenlace no clausuró la controversia interna, pues el propio Chávez, en su condición de presidente partidario, impugnó los resultados alegando un presunto fraude asociado al padrón de delegados y anunció la interposición de recursos ante las instancias electorales competentes, sosteniendo que no se estaría respetando la voluntad de la militancia (Ramos Martinez, 2025).

5.4 Resolución N° 0745-2025-JNE

Resultado de la impugnación del presidente partidario y otros recursos presentados ante el JNE, se emitió la Resolución N° 0745-2025-JNE, de fecha 11 de diciembre de 2025, la cual permite comprender cómo concluyó, en el marco de las EG 2026, la controversia suscitada. Ante dicho órgano se presentaron once recursos agrupados en diez expedientes (EPEG.2026000046 al EPEG.2026000059), interpuestos por afiliados y candidatos de diversas provincias del país. Las pretensiones formuladas fueron, por un lado, impugnaciones parciales de resultados por circunscripción, referidas a Loreto, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana y Cajamarca; y de otro, solicitudes de nulidad absoluta del proceso, vinculadas al indebido registro de la lista de delegados ante la ONPE. Si bien los recursos provenían de distintos recurrentes y de diferentes provincias, todos coincidían en cuestionar la legitimidad del padrón utilizado el 7 de diciembre de 2025. Por ello, el JNE dispuso la acumulación de los expedientes a fin de garantizar la economía y celeridad procesal y evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios (Jurado Nacional de Elecciones, 2025b, pp. 1-5).

3 Al respecto, los candidatos que buscaban ser el representante a la elección presidencial de Acción Popular fueron Julio Chávez (Lista 1), Víctor García Belaúnde (Lista 2), Edwin Martínez (Lista 3), Higinio Torres (Lista 4), Erwin Pinedo (Lista 5) y Alfredo Barnechea (Lista 6).

Señalado ello, en la Resolución N° 0745-2025-JNE se indicó, respecto al análisis del caso en particular, que si bien las impugnaciones de resultados se rigen por reglas específicas, el Jurado Nacional de Elecciones no se limita a una verificación meramente numérica, pues cuenta con atribuciones constitucionales y funciones fiscalizadoras orientadas a asegurar el cumplimiento de la normativa electoral y la regularidad de los procesos de democracia interna; por ello, valoró las incidencias reportadas por la DNFPE en su Informe N° 00400-2025-DNFPE/JNE (10 de diciembre de 2025) como insumos relevantes para reconstruir los hechos y determinar si se afectó la autenticidad del sufragio partidario.

Respecto a dicho Informe, se señaló que, conforme a la normativa vigente, el CNE de Acción Popular es el órgano competente para resolver en última y definitiva instancia lo relativo a las candidaturas de delegados habilitados para votar el 7 de diciembre de 2025; por ello, la Carta N° 025-2025/CNE-AP, que puso en conocimiento la Resolución N° 069-2025/CNE-AP, constituía una comunicación válida y atendible, oportunamente trasladada a la ONPE. En esa misma línea, el Informe advirtió que cualquier registro en el REP que no se sustente en dicha resolución carecería de validez y, de hecho, constató diferencias entre la relación de electores elaborada por la ONPE y el listado de delegados ganadores consignado en el Anexo III de la Resolución N° 069-2025, pues un número considerable de delegados hábiles no aparecía en los documentos electorales.

A partir de lo advertido en el informe mencionado por la DNFPE, el JNE consideró procedente los argumentos de los impugnantes, al constatar que la relación de delegados declarados ganadores por el CNE no coincidía con la lista de electores utilizada por la ONPE en doce circunscripciones, tales como Áncash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Lima Norte, Lima Centro, Lima Oeste, Lima Provincias, Loreto, Piura, Tacna y Ucayali. Sin embargo, pese a que dichas observaciones habían sido puestas en conocimiento de la ONPE con anterioridad a la jornada electoral, no adoptaron medida correctiva alguna. En esa línea, el Tribunal precisó que el vicio era de naturaleza estructural, pues en las seis mesas de sufragio analizadas N° 901001 a N°901006 se incluyó a ciudadanos que no habían sido elegidos como delegados, comprometiendo la conformación misma del cuerpo electoral y, con ello, la autenticidad del sufragio interno. En consecuencia, en ejercicio de su función jurisdiccional y de su deber de fiscalizar la legalidad del sufragio, el JNE concluyó que las elecciones primarias se realizaron en contravención del marco constitucional y legal, motivo por el cual declaró su nulidad a nivel nacional.

De la misma forma, el JNE indicó que, aunque declaró nulas las primarias de la organización política, no podía retrotraer el proceso ni convocar a nuevas elecciones internas porque ello rompería los hitos del 7 de diciembre de 2025 y pondría en riesgo el del 15 de diciembre (proclamación de resultados), vulnerando el calendario electoral, cuyos plazos son perentorios y preclusivos. En mérito a lo expuesto, el JNE resolvió declarar la nulidad del proceso de elecciones primarias llevado a cabo por la organización política Acción Popular, destinado a la selección de sus candidaturas en el marco de las EEGG 2026.

No obstante, resulta relevante destacar el voto en minoría, el cual introdujo una lectura distinta sobre los límites de intervención del JNE respecto de las elecciones primarias. Es así como el voto discrepante sostuvo que la intervención del JNE respecto de los resultados de primarias se circunscribe a los supuestos del artículo 364 de la LOE, vinculados a inconsistencias cuantificables en el cómputo, y que el Reglamento de Competencias para las Elecciones Primarias EG 2026 delimita la impugnación ante el Pleno exclusivamente a cuestionamientos con sustento numérico. En consecuencia, al no tratarse el caso de Acción Popular de una controversia aritmética, los pedidos de nulidad debían declararse improcedentes, dejando a salvo que cualquier control sobre eventuales incumplimientos legales o aquellos en el marco del estatuto partidario, correspondía realizarse en la etapa de inscripción de listas ante el JEE y de llegar al Pleno, solo podría ser en vía de apelación.

De este modo, la Resolución N° 0745-2025-JNE cerró la controversia en el plano electoral al declarar la nulidad nacional de las elecciones primarias de Acción Popular bajo la modalidad de delegados, a partir de un vicio estructural en la conformación del cuerpo electoral que quebró la trazabilidad del padrón y comprometió la autenticidad del sufragio interno. A la par, la mayoría del Pleno vinculó su respuesta a la lógica del cronograma electoral, destacando que la preclusión de hitos y la necesidad de preservar la seguridad jurídica impedían retrotraer el proceso y convocar nuevas primarias sin afectar la regularidad del calendario de las EG 2026. Finalmente, la existencia de un voto en minoría muestra que el caso también activó una disputa interpretativa sobre el alcance del control del JNE en primarias, en particular frente a la exigencia de sustento numérico, lo que confirma que el expediente fue un punto de tensión institucional entre los conceptos de la democracia interna, fiscalización electoral y límites procedimentales del sistema de justicia electoral.

6. Conclusiones

El caso Acción Popular evidencia cómo una controversia intrapartidaria sobre la conformación del cuerpo electoral delegado puede proyectarse sobre el funcionamiento del sistema electoral cuando existen discrepancias en la trazabilidad de la información registrada. La coexistencia de dos listas y la sustitución de delegados generaron dudas sobre quiénes estaban habilitados para votar, afectando la autenticidad del sufragio interno. No obstante, el argumento de la ONPE resultaba atendible desde una perspectiva procedimental, en la medida en que el REP operaba como canal oficial de registro y la información fue ingresada por quien contaba con credenciales habilitadas.

Por ello, el problema central se ubica en la interacción entre la actuación registral de la ONPE, la controversia intrapartidaria que originó la discrepancia de delegados y la ausencia de mecanismos de verificación temprana frente a alertas graves sobre la conformación del padrón delegado.

En ese contexto, la actuación de la ONPE debe entenderse dentro de la tensión entre la formalidad del REP como canal oficial de registro y las alertas institucionales que cuestionaban la conformación del cuerpo electoral delegado. La controversia no respondió únicamente a un enfoque registral, pues tuvo su origen en una pugna interna del partido que generó discrepancias sobre la relación de delegados habilitados. Posteriormente, el JNE declaró la nulidad del proceso, aunque la preclusión del cronograma electoral impidió retrotraer etapas y convocar nuevas primarias, produciendo como efecto final la exclusión fáctica de Acción Popular de las EEGG 2026.

Finalmente, el caso muestra que la autonomía de los organismos electorales exige coordinación efectiva cuando están en juego la democracia interna y el derecho de participación política. Lo dicho permite reflexionar que si la ONPE y el JNE no articulan respuestas tempranas ante inconsistencias relevantes, el sistema termina resolviendo conflictos sustantivos mediante salidas procedimentales que pueden impactar el pluralismo y la representación.

En esa medida, el episodio deja una lección institucional clara respecto a la necesidad de fortalecer controles de trazabilidad, con mecanismos de verificación cruzada de la información entre el JNE y la ONPE, estandarizar la trazabilidad de los procesos electorales primarios y contar con canales de cooperación. Estas medidas constituyen condiciones necesarias para preservar la legitimidad del proceso electoral y evitar exclusiones irreversibles en los comicios generales.

REFERENCIAS

- Arévalo-Rengifo, P. K. (2023). El derecho a la verdad y el sistema de justicia electoral peruano, desde la óptica de los estándares probatorios internacionales, 2015 – 2021. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(2), e481. <https://doi.org/10.51252/rcri.v3i2.481>
- Acción Popular. (2025). Estatuto de Acción Popular. <https://accionpopular.com.pe/wp-content/uploads/2025/02/estatuto.pdf?download>
- Acción Popular. (2025). Reglamento general de elecciones. <https://accionpopular.com.pe/wp-content/uploads/2025/08/REGLAMENTO-GENERAL-DE-ELECCIONES-2025.pdf>
- Acción Popular. (2025). Directiva N.º 006-2025-CNE-AP: Convocatoria a elección interna de delegados en elecciones primarias. <https://accionpopular.com.pe/wp-content/uploads/2025/08/DIRECTIVA-N%C2%B0-006-2025-DELEGADOS.pdf>
- Congreso de la República. (2003). Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Diario Oficial El Peruano.
- Chipoco, C. (2006). El Congreso: historia constitucional y valores democráticos. *IUS ET VERITAS*, 16(33), 281–296. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12358>
- Canal N. (2021, 22 de junio). Cateriano: magistrados del JNE tienen la obligación de aplicar el criterio de conciencia. <https://canaln.pe/actualidad/cateriano-magistrados-jne-tienen-obligacion-aplicar-criterio-conciencia-n436388>
- Campos Ramos, M., & Zegarra Díaz, K. (2024). Trayectorias políticas en el Congreso peruano 2001-2021. *Revista Elecciones*, 23(28), 287–320. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2024.v23n28.09>
- Díaz Palacios, J. (2009). El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos. Programa CAPACIDES – InWEnt. <https://www.bivica.org/file/view/id/858>
- Freidenberg, F., & Došek, T. (2016). La selección de candidaturas presidenciales en México: Una propuesta metodológica para medir el nivel de democracia interna de los partidos. *Política y Gobierno*, 23(2), 365–408. <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/826>
- Flores Andrade, A. (2024). El principio de división de poderes. Una revisión crítica. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 25(51), e17162. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2024.51.17162>

- Gutiérrez Cruz, F., & Moreno Brid, J. C. (2024). Teoría de juegos y elección racional: selección de candidatos en México en 2021. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 69(252). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.252.86741>
- Gherssi, E. (2025, 2 de mayo). Con criterio de conciencia. LAMPADIA. <https://www.lampadia.com/opiniones/enrique-ghersi/con-criterio-de-conciencia/>
- Landa, C. (2007). Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones. *Revista Elecciones*, 6(7), 119-137. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2007.v6n7.05>
- Ramos Martinez, P. L. (2025). Presidente de Acción Popular impugnó resultados de elecciones internas por supuesto fraude. <https://rpp.pe/politica/elecciones/presidente-de-accion-popular-impugno-resultados-de-elecciones-inter-nas-por-supuesto-fraude-noticia-1667223>
- Mendoza Talledo, V. (2025, 15 de diciembre). JNE anula las elecciones primarias de Acción Popular tras detectarse irregularidades en el registro de delegados. Infobae. <https://www.infobae.com/peru/2025/12/13/accion-popular-fuera-de-las-elecciones-2026-la-resolucion-completa-del-jne-y-las-razones-por-las-que-anulo-las-primarias-del-partido/>
- Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2025a, 16 de octubre). ONPE: 37 organizaciones políticas elegirán candidatos vía delegados y solo 2 lo harán de manera directa, vía afiliados. gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1265509-onpe-37-organizaciones-politicas-elegiran-candidatos-via-delegados-y-solo-2-lo-haran-de-manera-directa-via-afiliados>
- Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2025b). ELECCIONES PRIMARIAS 2025: padrón de afiliados y organización. https://www.researchgate.net/publication/398721553_Analisis_Electoral_n_1_Elecciones_Primarias_2025_padron_de_afiliados_y_organizacion
- Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2025c). Elecciones primarias 2025: Resultado de la elección presidencial – Acción Popular (modalidad delegados). Oficina Nacional de Procesos Electorales. <https://resultados.onpe.gob.pe/DEL2025/EleccionesPresidenciales/RePres/00000001>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el Expediente N° 02366-2003-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02366-2003-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.html>

Jurado Nacional de Elecciones. (2025a). Informe N° 000399-2025-DNFPE/JNE. <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:1f-181db5-5a95-4c28-aa6d-b4f3b4242cb5>

Jurado Nacional de Elecciones. (2025b). Resolución N° 0745-2025-JNE. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2468065-1>

Valencia Pantoja, K. (2025, 15 de diciembre). JNE declara la nulidad de las elecciones primarias de Acción Popular por inconsistencias en la lista de delegados. RPP. <https://rpp.pe/politica/elecciones/jne-oficializa-nulidad-de-las-primarias-de-accion-popular-por-graves-irregularidades-en-el-padron-de-delegados-noticia-1667999?ref=rpp>